

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130017800
Medio de Control	Reparación Directa (Ejecutivo a continuación)
Accionante	Eduardo Enrique Sinisterra Castillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 9 de julio de 2015, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual declaró responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones sufridas el 21 de octubre de 2011 y condenó a la entidad al pago de \$ 196.825.070 por concepto de perjuicios materiales, y 200 SMLMV por perjuicios morales y daño a la salud (Fls. 98-106).

- El 21 de octubre de 2015, dentro de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las partes llegaron a un acuerdo, concerniente al pago del 80% de la condena impuesta (Fls. 128-129).

-El 24 de noviembre de 2021, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en calidad de cesionario de los derechos del señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo respecto de la condena decretada en la sentencia del 9 de julio de 2015, radicó ante el Despacho solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio suscrito el 21 de octubre de 2015 (Docs. 02,03-04 Expediente Digital).

-El 23 de junio del presente año, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, a través de apoderado, presentó documento en el cual manifestó su deseo de retirar la demanda ejecutiva radicada el 24 de noviembre de 2021 (Doc. No. 10-11).

Por lo referido, el Despacho debe hacer alusión a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Como quiera que, en el caso en particular la demanda ejecutiva no ha sido notificada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es procedente su retiro conforme a lo indicado en la norma en cita. Para el efecto, el Despacho le reconocerá personería al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Procesos.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte ejecutante, por lo referido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022.</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299dbadd8f3f85e920af413a1352d72bd62f4eec8d8258e974372626dbacbe8b

Documento generado en 24/06/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>